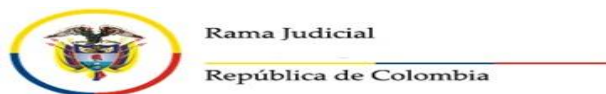


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00773, donde se encuentra pendiente dar trámite a la demanda.
Provea



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). JURISCOOP.

DEMANDADO(S). RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ ESPITIA

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00773-00

Como indica la nota secretarial que precede, el abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva solicitando el pago de sumas de dinero, sin embargo, una vez realizado el examen preliminar de la demanda, se advierte que la cuantía supera la establecida para el conocimiento de estos Juzgados.

La cuantía se determina, según lo señala el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación", es decir que, las pretensiones de la demanda en los procesos ejecutivos, deben estimarse, para efectos de determinar la cuantía, tanto por el capital pretendido como por los intereses, que se generen hasta la presentación del libelo introductor.

De igual forma, el inciso 6º del artículo 25 del C.G.P., señala que *"El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda"*, lo cual quiere decir que independientemente de la época en que se admita la demanda o se libre mandamiento de pago, por razones de seguridad jurídica, la cuantía será mayor, menor o mínima *según el valor que tenga el salario mínimo al tiempo en que se presente el libelo introductor*, por lo tanto, se tomará en cuenta el precio que ostenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, para efectos de la respectiva verificación de la competencia por razones de cuantía.

Descendiendo al caso concreto, vemos que se están cobrando las siguientes obligaciones que comprenden tanto capital como interés corrientes e intereses moratorios a saber:

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS (05/01/2021 AL 30-09-2022)	TOTAL
No. 91985988	\$23.493.512	\$10.206.894	\$33.700.406
No. 92256506	\$9.860.914	\$4.284.499	\$14.145.413

Vistas, así las cosas, los valores arriba descritos arrojan la suma de **\$47.845.819** como valor total de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, 30 de septiembre de 2022, cifra superior a 40 Salarios Mínimos Legales Vigentes al tiempo en que se presentó la acción ejecutiva, razón por la cual estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, por contener pretensiones patrimoniales que exceden los 40 SMLMV, pero sin que excedan de 150 SMLMV.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará rechazar la presente demanda y devolver el expediente con todos sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad, para que esta sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería, a fin de que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO. HACER la respectiva anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

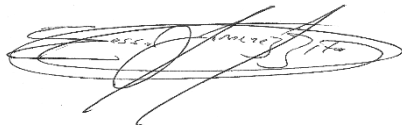
Código de verificación: **bb093e3f6dee6a7b7958e8ad5847931459523621063c598eca43353949ff59d1**

Documento generado en 20/10/2022 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular, informándole que es menester designar curador. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S): COOPSEREN.

DEMANDADO(S): JORGE LUIS ARRIETA PLAZA
JESUS MANUEL GOMEZ NARVAEZ
OSWALD SALCEDO ARTEAGA
JUAN CARLOS DIAZ BALTAZAR.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00128-00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede se analizará la eventual designación de curador ad litem para los ejecutados JESUS MANUEL GOMEZ NARVAEZ y OSWALD SALCEDO ARTEAGA, a quien por auto del dieciséis **(16) de agosto de dos mil veintidós (2022)** se les ordenó su emplazamiento.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que con las nuevas disposiciones traídas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento que debía hacerse a la luz del artículo 108 del Código General del Proceso se hace ahora en el denominado Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir sin mediar publicación en medio escrito, el trámite ahora requerido quedó surtido el pasado **30 de septiembre 2022**, verificándose entonces que el término de dicho emplazamiento, a saber el establecido en el inciso sexto del artículo 108 ibídem feneció sin que haya concurrido al proceso el ejecutado en mención.

Siendo lo anterior así, es necesario en este caso nombrarle curador Ad- Litem a JESUS MANUEL GOMEZ NARVAEZ y OSWALD SALCEDO ARTEAGA a fin de que

los representen y así de esa manera continuar con el trámite correspondiente, que eventualmente puede ser seguir adelante con la ejecución, o dar en traslado las excepciones de mérito.

Así las cosas, ateniéndonos a lo preceptuado en el inciso final del artículo 108 ibídem, el Juzgado designará como curador ad litem del anterior demandado, al doctor (a) GABRIEL EUGENIO BUELVAS RUIZ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE CURADOR AD-LITEM en este proceso para que represente a JESUS MANUEL GOMEZ NARVAEZ y OSWALD SALCEDO ARTEAGA.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la decisión de designación al doctor (a) GABRIEL EUGENIO BUELVAS RUIZ, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 49 ibídem.

TERCERO: HÁGASELE saber al designado (a), que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación.

CUARTO: Por Secretaría **líbrese** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

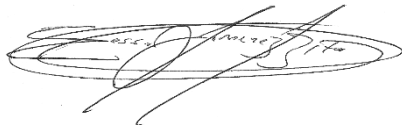
Código de verificación: **8e56645a51fecadcdfa6afeb45cf1899d1dec88c7086415b22c875066a0ff8a8**

Documento generado en 20/10/2022 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular, informándole que es menester designar curador. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). COOPSERSINÚ.

DEMANDADO(S). JUAN CARLOS PEREIRA GUERRA
JUAN DAVID MEDINA MENDOZA
LUIS ENRIQUE BERRIO RAMIREZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00603-00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede se analizará la eventual designación de curador ad litem para los ejecutados JUAN CARLOS PEREIRA GUERRA y LUIS ENRIQUE BERRIO RAMIREZ, a quien por auto del dieciséis **(16) de agosto de dos mil veintidós (2022)** se les ordenó su emplazamiento.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que con las nuevas disposiciones traídas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento que debía hacerse a la luz del artículo 108 del Código General del Proceso se hace ahora en el denominado Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir sin mediar publicación en medio escrito, el trámite ahora requerido quedó surtido el pasado **03 de octubre 2022**, verificándose entonces que el término de dicho emplazamiento, a saber el establecido en el inciso sexto del artículo 108 ibídem feneció sin que haya concurrido al proceso el ejecutado en mención.

Siendo lo anterior así, es necesario en este caso nombrarle curador Ad- Litem a JUAN CARLOS PEREIRA GUERRA y LUIS ENRIQUE BERRIO RAMIREZ a fin de que los representen y así de esa manera continuar con el trámite correspondiente, que

eventualmente puede ser seguir adelante con la ejecución, o dar en traslado las excepciones de mérito.

Así las cosas, ateniéndonos a lo preceptuado en el inciso final del artículo 108 ibídem, el Juzgado designará como curador ad litem del anterior demandado, al doctor (a) GABRIEL EUGENIO BUELVAS RUIZ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE CURADOR AD-LITEM en este proceso para que represente a JUAN CARLOS PEREIRA GUERRA y LUIS ENRIQUE BERRIO RAMIREZ.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la decisión de designación al doctor (a) GABRIEL EUGENIO BUELVAS RUIZ, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 49 ibídem.

TERCERO: HÁGASELE saber al designado (a), que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación.

CUARTO: Por Secretaría **líbrese** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d870eb399b14aa08eac593eb78e5d485a81efcc67f716d61fd757e1dbac60b30**

Documento generado en 20/10/2022 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00776, pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ LÓPEZ.

DEMANDADO(S). JUAN CAMARGO RIVAS.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2022-00776- 00

Adriana Sofía Giraldo Hoyos, quien actúa como apoderada judicial del ejecutante, solicita que se libere mandamiento de pago en contra del demandado arriba referenciado.

Si bien el Juzgado es competente para conocer del proceso, por el domicilio de las partes y la cuantía del asunto, observa que el acta de conciliación que se anexa a la demanda no tiene la calidad de título ejecutivo, tal y como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso que establece:

*“Título Ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que **provenzan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena...”*

Como viene dicho, solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles judicialmente, sin embargo, el acta de conciliación que se anexa no cuenta con la firma del deudor, por lo que no se cumple con la disposición anterior, razón por la cual, este Despacho negará el mandamiento de pago y en consecuencia, se ordenará devolver la demanda con su anexos a la parte demandante.

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el título único, capítulo I, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, este Juzgado

...

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE el mandamiento de pago pretendido por **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ LÓPEZ** en contra de **JUAN CAMARGO RIVAS**.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte interesada la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERA: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46537ee8730cea73bd64255d501b45a98fb54485466ab258fb33df697e903040**

Documento generado en 20/10/2022 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>